

PODER EJECUTIVO

DECRETO LEGISLATIVO
NUMERO 1531 DE 1932

(22 de septiembre)

POR EL CUAL SE NOMBRA EXPERTO
ASESOR JURIDICO DEL JEFE CIVIL Y
MILITAR DE LOS TERRITORIOS DEL
CAQUETA, PUTUMAYO Y AMAZONAS,
Y SE LE FIJA SUELDO

*El Presidente de la República
de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y visto lo
dispuesto por el artículo 10 de la Ley 21
de 1929,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Experto Asesor Jurídico del Jefe Civil y Militar de los territorios nacionales del Caquetá, Putumayo y Amazonas, al doctor Carlos Largacha Manrique.

Parágrafo. Este empleado tendrá un sueldo mensual de trescientos pesos (\$ 300), que será pagado de las partidas que para estos gastos se apropien en el presupuesto del Ministerio de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno, *Agustín MORALES OLAYA*—El Ministro de Relaciones Exteriores, *R. URDANETA ARBELAEZ*—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Esteban JARAMILLO*—El Ministro de Guerra, *Carlos URIBE GAVIRIA*—El Ministro de Industrias, *Francisco José CHAUX*—El Ministro de Educación Nacional, *Julio CARRIZOSA VALENZUELA*—El Ministro de Correos y Telégrafos, *Alberto PUMAREJO*. El Ministro de Obras Públicas, *Alfonso ARAUJO*.

Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento de Antioquia y al agraciado.

"Publíquese en los *Anales del Senado* y en el *Diario Oficial*."

Honorables Senadores.

Alejo Solano Manotas—*Francisco Vizcaino*—*Eladio J. Gómez*—*G. Arias Mejía*. *Francisco Lanoa*.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, septiembre 21 de 1932.

En sesión de esta fecha se leyó el anterior informe, y la parte resolutive con que termina fue aprobada en votación secreta por veintiocho balotas blancas.

Comuníquese, cópiese y cúmplase:

El Secretario, *Odilio Vargas*

PRECIO DEL "DIARIO OFICIAL"

El precio de cada número del DIARIO OFICIAL que no exceda de diez y seis páginas será el de cinco centavos (\$ 0-05); si excediere de diez y seis páginas, se aumentará su valor en la proporción de cinco centavos (\$ 0-05) por cada ocho páginas más. El número atrasado valdrá el doble del valor en la misma proporción. (Artículo 20 del Decreto número 470 de 1932. *Diario Oficial* número 21941).

DECRETO N° 1547 DE 1932

(24 de septiembre)

POR EL CUAL SE CONFIERE UNA AUTORIZACION AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, RELACIONADA CON LA DEFENSA NACIONAL

*El Presidente de la República
de Colombia,*

en uso de sus facultades constitucionales y legales; y

CONSIDERANDO

Que las condiciones especiales y las necesidades peculiares a que quedan sometidos los Ejércitos en campaña, no permiten la observancia de la plenitud de las formalidades que en tiempos de paz integran el sistema de control fiscal de la Nación;

Que en tales circunstancias es de todo punto necesario que el sistema de control fiscal que se adopte se caracterice por su sencillez, celeridad y precisión, a fin de no entorpecer la rapidez con que deben surtir las formalidades previas a las adquisiciones que de materiales, subsistencias y otros elementos deben hacerse por los Pagadores de los Ejércitos en campaña;

Que para la realización de estos fines es preciso dar a la fiscalización de las Pagadurías del ramo de Guerra una organización distinta de la que poseen en épocas normales, para lo cual se hace necesario conferir las facultades a que haya lugar y suspender los efectos de las disposiciones sobre control que pueden pugnar con el nuevo orden de cosas,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Contralor General de la República para reglamentar todo lo relacionado con la comprobación de los gastos que deban efectuar los Pagadores de los Cuerpos de Ejército que se destinen a la defensa nacional, sin sujeción a las prescripciones de la Ley 42 de 1923; del Decreto número 911 del presente año o de cualquiera otra disposición legal que se estime incompatible con las finalidades que por este Decreto se persiguen

Artículo 2º Este Decreto regirá desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de septiembre de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno, *Agustín MORALES OLAYA*—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Roberto URDANETA ARBELAEZ*—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Esteban JARAMILLO*—El Ministro de Guerra, *Carlos URIBE GAVIRIA*—El Ministro de Industrias, *Francisco José CHAUX*. El Ministro de Educación Nacional, *Julio CARRIZOSA VALENZUELA*—El Ministro de Correos y Telégrafos, *Alberto PUMAREJO*—El Ministro de Obras Públicas, *Alfonso ARAUJO*.

CODIGO DE ELECCIONES

(Segunda edición)

dirigida por el doctor Alberto Abello Palacio, con prólogo del doctor Carlos E. Restrepo, se vende a \$ 1 el ejemplar, en la Administración del *Diario Oficial*, carrera 9ª, número 188.

DECRETO N° 1629 DE 1932

(3 de octubre)

SOBRE SUSCRIPCION DE BONOS DE LA DEFENSA NACIONAL POR LOS EMPLEADOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

*El Presidente de la República
de Colombia,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 9º de la Ley 12 de este año autorizó al Poder Ejecutivo para disponer que el 10 por 100 de las asignaciones mensuales de los empleados nacionales, departamentales y municipales se paguen en bonos de la defensa nacional; y

Que la gran mayoría de los empleados públicos han manifestado su deseo de ayudar al Gobierno con un porcentaje de sus sueldos para los gastos que ocasione la defensa de las fronteras patrias,

DECRETA:

Artículo 1º El 10 por 100 de las asignaciones mensuales de los empleados públicos nacionales, departamentales y municipales, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año en curso, se pagará en bonos de la defensa nacional, autorizados por la Ley 12 de 1932.

Artículo 2º Los giros para el pago de los sueldos a que se refiere el artículo anterior, se harán por las oficinas ordenadoras por el valor total de las asignaciones, en la forma acostumbrada. Los pagadores respectivos quedan obligados a consignar en las oficinas del Banco de la República el referido 10 por 100, acompañando una relación pormenorizada; en la cual se exprese el nombre del empleado, cargo que desempeñe, asignación mensual y la suma que le corresponde en bonos de la defensa nacional, de acuerdo con la consignación verificada.

Artículo 3º El Banco de la República entregará a los respectivos pagadores bonos provisionales o definitivos por un valor equivalente al 10 por 100 depositado con arreglo a lo prescrito en el artículo anterior.

Artículo 4º En los lugares donde no existan oficinas del Banco de la República, la consignación del 10 por 100 de las asignaciones mensuales de los empleados públicos, se hará en las Administraciones y Recaudaciones de Hacienda Nacional, y en defecto de éstas en las Tesorerías Municipales. Dichas sumas se remesarán a las Oficinas Principales de Hacienda, para que éstas, a su turno, las depositen en las oficinas del Banco de la República, que entregará a los pagadores respectivos bonos por el equivalente de las sumas depositadas.

Artículo 5º Si al finalizar la vigencia del presente Decreto quedare una fracción a favor de un empleado que no alcance a cubrir el valor de un bono de los de menor denominación, el interesado podrá completar el valor de dicho bono o recibir en efectivo tal fracción.

Artículo 6º La Contraloría General de la República dictará las providencias que sean necesarias para la contabilización y con-